

**LEY 26 DE 9 DE FEBRERO DE 1989**  
**Diario Oficial No. 38.695 de 10 de febrero de 1989**

Por medio de la cual se adiciona la [Ley 39 de 1987](#) y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**ARTICULO 1.** En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la [Ley 39 de 1987](#), el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.

**CONCORDANCIAS:**

- [Resolución Ministerio de Minas y Energía - Ministerio de Transporte No. 180790 de 31 de julio de 2002](#): Por la cual se establecen los requisitos de calidad, de almacenamiento, transporte y suministro de los combustibles de aviación para motores tipo turbina y se dictan otras disposiciones.

**ARTICULO 2.** El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.

**ARTICULO 3.** Los establecimientos de distribución que trasgredan las normas sobre el funcionamiento de servicio público o las órdenes del Ministerio de Minas y Energía sobre el particular, serán sancionadas por el mismo Ministerio con:

- a) Amonestación;
- b) Multa de hasta diez (10) salarios mínimos mensuales;
- c) Suspensión del servicio hasta por diez (10) días; y,
- d) Cancelación de la licencia de funcionamiento.

Para el efecto, el Ministerio de Minas y Energía hará conocer por escrito los cargos, dará un plazo de 10 a 30 días para los descargos, practicará las pruebas conducentes y tomará la decisión que sólo admitirá el recurso de reposición conforme el Decreto 01 de 1984, en la vía gubernativa.

**ARTICULO 4.** Dentro del precio de la gasolina motor al público, el Gobierno incluirá el monto fijado al margen de comercialización y el valor correspondiente al porcentaje señalado por evaporación, pérdida o cualquier otro concepto que afecte el volumen de la gasolina. Es entendido, para todos los efectos legales, que el valor señalado para el porcentaje de evaporación, hace parte

del precio al público, pero no de la margen de comercialización. Por lo tanto, el precio del galón al público en surtidor de las estaciones de servicio, contendrá la discriminación de los valores de:

- a) Precio en planta;
- b) Margen de comercialización al minorista; y,
- c) El porcentaje de pérdida por evaporación fijado para el minorista.

**ARTICULO 5.** Créase el Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo con el fin de:

- a) Velar por su seguridad física y social;
- b) Realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo;
- c) Realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad;
- d) Prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución del petróleo y sus derivados; y,
- e) Darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

- Artículo 5 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-437 de 25 de mayo de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**ARTICULO 6.** El Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, tendrá personería jurídica y será un ente de carácter privado sin ánimo de lucro.

- Artículo 6 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-437 de 25 de mayo de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**ARTICULO 7.** El Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía.

- Artículo 7 declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-437 de 25 de mayo de 2011](#), Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. *“por el cargo de vulneración del artículo 150-9 y 189, numerales 20 y 23 de la Carta Política, en el entendido de que el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y Energía deberá suscribir el contrato con la Federación o Federaciones de*

*distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, para la administración de los recursos parafiscales del Fondo de Solidaridad “Soldicom”*“

**ARTICULO 8.** El patrimonio del Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, estará conformado por:

- a) El 0.5 % del margen de rentabilidad señalado por el Gobierno al distribuidor minorista de combustibles líquidos derivados del petróleo por cada galón de gasolina, el cual será retenido a todo minorista en la forma que indique el Gobierno Nacional;
- b) Por cuotas ordinarias y extraordinarias que determinen las respectivas asambleas de afiliados; y,
- c) Por las demás fuentes de ingresos propios de las Asociaciones Civiles, determinados por la Asamblea General.

- **Artículo 8** declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-437 de 25 de mayo de 2011**, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**ARTICULO 9.** El Fondo de Solidaridad Social, “Soldicom”, en ningún caso podrá ser garante de sus afiliados o de terceras personas.

**ARTICULO 10.** Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

#### **DOCTRINA:**

- **CONCEPTO 000477 DE 16 DE ABRIL DE 2018.** DIAN. *Ingresos brutos de distribuidores minoristas de combustible.*
- **OFICIO 902596 DE 22 DE MAYO DE 2017.** DIAN. *Para la determinación fiscal de los ingresos producto de la enajenación de combustibles que no tengan un margen de comercialización señalado por el Gobierno Nacional, se deberá aplicar las normas generales previstas en el Estatuto Tributario.*
- **OFICIO 31049 DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.** DIAN. *Ingresos Brutos para distribuidores minoristas de Combustibles Líquidos y Derivados del Petróleo.*
- **CONCEPTO 026234 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016.** DIAN. *Ingresos brutos para distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo.*
- **CONCEPTO 051015 DE 22 DE AGOSTO DE 2014.** DIAN. *Para la determinación del ingreso bruto del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, se aplica lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 26 de 1989, los cuales son susceptibles de depuración acreditando el valor de los costos y deducciones, a través de los medios de pago en las condiciones establecidas en el artículo 771-5 del E.T.*

**JURISPRUDENCIA:**

- **EXPEDIENTE 21553 DE 1 DE MARZO DE 2018. CONSEJO DE ESTADO. C. P. DR. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ.** *Cálculo de los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo.*

**ARTICULO 11.** Esta Ley rige a partir de su sanción.